**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00421/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA** y **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ,** emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00421/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado** **Luis Gustavo Parra Noriega**, el cual fue resuelto conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

El particular requirió del **Sujeto Obligado** lo siguiente:

*"Solito laudos laborales emitidos en el 2021,monto y copia del cheque pagado por el resultado de resolución de laudos, convenio entre las partes así como copia del expediente radicado en la resolución y del cual se entrega en 3 tantos tanto a las partes involucradas así como la junta o tribunal resolutor. (Sic).*

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que la información se encuentra disponible por medio del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZINACANTEPEC/art_92_xl.web>.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el Recurrente interpone el presente recurso de revisión, en el que señaló que no se le entregó la información.

Posteriormente el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, ratificó su respuesta inicial.

Así las cosas, la ponencia Resolutora una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, determina que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** son fundados, por lo que revoca la respuesta y ordena en correcta versión pública, la siguiente información:

1. *Laudos y convenios así como los expedientes integrados con motivo de los juicios laborales del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.*
2. *Cheque, póliza de cheque o documento donde conste el monto pagado en cumplimiento a los laudos mencionados en el punto anterior.*

*Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y/o documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que en el año dos mil veintiuno, no se le hayan notificado laudos y/o no haya realizado convenios laborales, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.*

1. **Razones del Voto Particular.**

Las suscritas, no comparten un extracto del estudio realizado en la resolución por los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar debemos entender que se entiende por un laudo, el cual es definido por el diccionario de la Real Academia Española como:

*“Decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores, que pone fin al procedimiento arbitral.” (Sic*)

Luego entonces podemos decir que un laudo, es una resolución o sentencia definitiva que pone fin a un procedimiento arbitral.

Señalado lo anterior, las sentencias definitivas en materia laboral, es decir los laudos, en primera instancia no admiten ningún recurso por medio del cual se pueda revocar o modificar el fallo, en términos de lo señalado por el artículo 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual es la literalidad siguiente:

***“ARTÍCULO 249.-*** *Contra el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, no procede recurso alguno.” (Sic)*

Sin embargo, el laudo emitido puede ocasionar un agravio a las partes involucradas en el juicio arbitral, por lo que las partes tienen a su alcance un medio de impugnación para atacar dicho laudo, siendo el amparo directo, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, que señala:

*“Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.” (Sic)*

Con la finalidad de que el Órgano Jurisdiccional de Amparo, estudie si hubo agravios dentro del procedimiento arbitral al quejoso del amparo y de ser el caso, ordenar la modificación o revocación del laudo, para que se le repare al quejoso los derechos que le fueron vulnerados en el juicio arbitral.

Lo que se robustece con la **Contradicción de Tesis 14/2005-PS,** a través de la cual especifico lo siguiente:

*“La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoriada. Debe entender por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien o en otro diverso y la fuerza consiste en el poder coactivo que proviene de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella se ordena.*

*Existen dos clases de cosa juzgada, a saber: i) la formal y ii) y la material. La formal consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia en el juicio en que se pronunció, es decir, es aquella de efectos limitados, que produce sus consecuencias entre las partes que intervinieron y con relación al proceso en que ha sido emitida, pero que puede ser sujeta a revisión en otro proceso posterior. Además, la cosa juzgada formal puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias. Por lo que respecta a la cosa juzgada material, se trata de aquella cuya eficacia trasciende a toda clase de juicios, es decir, la cosa juzgada material se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.*

*Las sentencias de segunda instancia tienen la calidad de cosa juzgada, es decir, hay cosa juzgada, cuando la sentencia causa ejecutoria, esto es, la sentencia ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno; sin embargo, ello no significa que no puedan ser atacadas en vía constitucional.*

*Una sentencia ejecutoriada, es aquella susceptible de ejecutarse, contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, no obstante que pueda ser revocada o nulificada por algún medio de defensa extraordinario. Por ende, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y declaración judicial y de manera específica, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley.*

*Por ende, una sentencia causa ejecutoria cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, constituye la cosa juzgada, pero tal circunstancia, debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria; no así en relación a un medio extraordinario de defensa como lo es el juicio de amparo, que deriva de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esta última apreciación se basa en que el juicio de amparo que se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que se rige por la Ley de Amparo, que es reglamentaria de esos preceptos constitucionales, constituye un procedimiento federal extraordinario de control constitucional, por virtud del cual los gobernados se encuentran en aptitud de solicitar a los Tribunales de la Federación la protección de sus derechos humanos y garantías constitucionales, cuando a través de un acto de autoridad se les vulneran sus derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna.*

***No se pierde de vista que la procedencia del juicio de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y del juicio de amparo indirecto competencia de los Juzgados de Distrito, el acto reclamado puede consistir de acuerdo al tema de la contradicción en una sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, o bien, sentencias dictadas en segunda instancia que deriven de diligencias emanadas de actos dictados en juicio, fuera de juicio o después de concluido y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, conforme a las disposiciones estudiadas por los Tribunales contendientes.***

Además, que el amparo se debe interponer dentro de los 15 días posteriores del conocimiento de acto que se reclama en términos de lo señalado por el artículo 17 y 18 de la Ley de Amparo, que señala:

*Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

***Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución****, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.*

En consecuencia, **consideramos que se debió ordenar únicamente los laudos que han causado estado** y **no todos los laudos emitidos dentro de la temporalidad señalada en la resolución que se analiza en el presente voto**, ya que al dar a conocer los laudos que aún no han causado estado, se vulneraria el manejo del procedimiento arbitral, al existir a favor de las partes el amparo por medio del cual aún se puede modificar o revocar el laudo.

Actualizándose con ello, la hipótesis señalada por el por el artículo 140, fracción VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes” (Sic)*

Lo que se robustece, del Artículo 113 fracción XI de la y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***…***

***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado****…” (Sic)***

Y de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

***No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada****.”*

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores, que las suscritas no comparten que se ordenen los laudos de los juicios laborales del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, sino solamente los laudos que hayan causado estado y/o que hayan sido notificados al Ayuntamiento posteriores a 15 días hábiles; por ende, se formula el presente voto particular concurrente.